



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-01025-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO BARBOSA RIVEROS y OLGA PATRICIA GARZON MONDRAGON.
ACCIONADA: ENEL CODENSA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicaron los accionantes que, presentaron un derecho de petición ante la accionada.

No se ha dado respuesta a su solicitud, ya habiendo fenecido el termino legal.

2. LA PETICIÓN

Solicitan se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, *“que dentro del plazo perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS acate el fallo proferido por su Despacho y responda de fondo la petición interpuesta mediante la cual se solicitó la inscripción de la medida cautelar decretada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 13 de diciembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

ENEL CODENSA.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los promotores.

Añadió que el día 13 de diciembre de 2021, remitió un oficio al Juzgado

Promiscuo Municipal de Tocancipá informando que *“se procederá con el descuento a partir de la nómina del mes de diciembre de 2021 de la quinta parte de salarios, bonificaciones, horas extras, primas extralegales, primas legales, quinquenios y recargos del señor Mauro Julio Rojas Diaz identificado con C.C. 1.114.348 correspondiente al embargo ejecutivo y por un monto de \$17.000.000”*.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

Aduce que en el Juzgado actualmente cursa proceso Ejecutivo de Carlos Barbosa Riveros y Olga Garzón Mondragón contra Mauricio Julio Rojas, Andrés Rojas Y María Angelica Rojas, en donde mediante auto de 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretó embargo de la quinta parte del salario del señor Mauricio Julio Rojas como trabajador de la empresa ENEL, decisión que fue comunicada en oficio No 1537 del 13 de septiembre de 2021.

Así mismo, afirma que no obra respuesta de ENELCONDENSA, ni solicitud de dicho oficio por parte de los ejecutantes.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

Ahora, la Corte Constitucional¹ refiriéndose sobre la carga que recae sobre el actor de acreditar los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, indicó: *“En algunos de los expedientes revisados se encuentra que, habiendo alegado los accionantes la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquélla.*

Acerca de este punto, la Corte Constitucional considera necesario resaltar que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.

Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

2.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, los accionantes indicaron que radicaron un derecho de petición el 26 de octubre del año 2021 ante la sociedad accionada. No obstante, y como se evidencia de las pruebas documentales que militan dentro del expediente, dicha petición de información fue presentada por el abogado Carlos Felipe Casas Prieto.

En efecto, no existen los elementos de juicio que permitan establecer que los accionantes presentaron el derecho de petición que describen en su demanda a la entidad convocada.

Con todo, aunque se admitiera que a los actores les asiste interés por aquello de que quien presentó la solicitud fue su apoderado dentro del proceso ejecutivo, destáquese que la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, allegó copia de la comunicación de **13 de diciembre de 2021**, dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, en donde le informa que *“se procederá con el descuento a partir*

¹ Sentencia T-010 de 1998.

de la nómina del mes de diciembre de 2021 de la quinta parte de salarios, bonificaciones, horas extras, primas extralegales, primas legales, quinquenios y recargos del señor Mauro Julio Rojas Diaz identificado con C.C. 1.114.348 correspondiente al embargo ejecutivo y por un monto de \$17.000.000”; comunicación de la cual ya tienen conocimiento los promotores y en donde se resuelve de fondo el cuestionamiento realizado por su apoderado en la petición, la cual se relacionaba con información del trámite dado al oficio 1537 de 2021, emitido por dicha oficina judicial. Por manera que, en la hora actual, ya no habría lugar a emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **CARLOS ALBERTO BARBOSA RIVEROS** y **OLGA PATRICIA GARZON MONDRAGON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc0ed8acb022d552b1e60fa2a865276cd946dd8a5eeda9732610e8ceb
35f0aa**

Documento generado en 14/01/2022 07:32:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**